



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL MATADERO: TASAS POR EL SERVICIO DE MATADERO Y DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; esta Entidad Local establece la Ordenanza Fiscal Reguladora del Matadero: La tasa por el servicio de matadero y la tasa por el servicio de desinfección de vehículos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las normas contenidas en la presente ordenanza serán de aplicación para todo el término municipal de la ciudad de Villafranca de los Barros, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 3. Obligatoriedad.

1. El Ayuntamiento declara obligatoria la utilización del Matadero Municipal para el sacrificio de reses destinadas al consumo doméstico o a la venta de carnes y productos frescos, con el fin de velar por la salubridad pública.
2. También es obligatoria la utilización del Centro Municipal de Limpieza y Desinfección, ubicado en el Matadero Municipal, para todos los vehículos que descarguen animales en el matadero para su sacrificio.

CAPÍTULO II. TASA POR EL SERVICIO DE MATADERO

Artículo 4. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de matadero municipal y la utilización de las instalaciones de dicho matadero; así como la gestión de los materiales específicos de riesgo (MER) y subproductos, y la posibilidad de acarreo de las carnes.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, quienes se beneficien del servicio de matadero y de las instalaciones de dicho matadero.

Artículo 6. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA DE LOS BARROS

Artículo 7. Cuota Tributaria.

1. Por el sacrificio de ganado en el Matadero se establece una tarifa de 0,07 € por cada kilogramo en canal de ganado vacuno, porcino, ovino o caprino. Esta tarifa incluye la posibilidad de acarreo de carnes al Mercado de Abastos de Villafranca de los Barros.

2. El transporte con destino diferente al del Mercado de Abastos, llevará un recargo en función de los siguientes criterios:

a) Transporte dentro del casco urbano, tendrá un recargo único de 3,01 €.

b) Transporte fuera del casco urbano considerando el recorrido total (ida y vuelta), tendrá para los 10 primeros kilómetros un recargo de 0,60 € por kilómetro o fracción, y en adelante, será de 0,90 € por kilómetro o fracción.

3. Además, por la retirada y traslado de los materiales específicos de riesgo (MER) y subproductos, se establece una tarifa de 0,19 € por cada kilogramo.

Artículo 8. Devengo.

El devengo de la tasa y la obligación de contribuir nace en el momento en que la Entidad Local presta el servicio o la actividad descrita en el Hecho imponible.

Artículo 9. Gestión y recaudación.

1. El peso en canal se realizará por el Conserje y siempre antes de pasar a la Sala de Oreo.

2. Una vez al mes el Conserje del Matadero remitirá a los Servicios de Intervención relación detallada de los usuarios de los servicios del Matadero. En el plazo de diez días a contar desde la recepción de estos listados, por intervención se efectuarán las correspondientes liquidaciones que se notificarán a los interesados.

3. Las cuotas no satisfechas por cualquiera de los servicios antes mencionados, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo.

Artículo 10. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que le correspondan, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO III. TASA POR LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 12. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de recepción obligatoria del servicio de limpieza y desinfección de vehículos en las instalaciones existentes para tal fin en el Matadero Municipal.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA DE LOS BARROS

Artículo 13. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, quienes se beneficien del servicio de limpieza y desinfección de vehículos en el matadero.
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario del vehículo, en el supuesto de que sea persona distinta de la que solicite la prestación del servicio.

Artículo 14. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 15. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija de tres euros (3 €) por vehículo desinfectado.

Artículo 16. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Artículo 17. Gestión y recaudación.

1. El pago de la tasa se efectuará por el sujeto pasivo en el mismo momento de recibir la prestación del servicio, siéndole expedido a la vez un recibo por parte de la Administración donde conste la cantidad abonada.
2. Las cuotas no satisfechas por cualquiera de los servicios antes mencionados, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo.

Artículo 18. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 19. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que le correspondan, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente ordenanza fiscal deroga desde su entrada en vigor todo lo establecido para la tasa por prestación del servicio de matadero recogida en la Ordenanza Fiscal Reguladora de Tasa por el servicio de matadero, con fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de 27 de mayo de 2002.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VILLAFRANCA DE LOS BARROS

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal fue aprobada por acuerdo del Pleno de la Corporación de 6 de marzo de 2006, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz.”